

377R1868

17. 8. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 209/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1868/77 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1977

por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2782/75 relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 368/76⁽²⁾ y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 369/76⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2782/75 establece determinadas normas para la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral; que el cumplimiento de dichas normas exige la adopción de disposiciones que regulen, en particular, la asignación de números de identificación y las indicaciones impresas sobre los huevos y sobre los embalajes, así como las notificaciones necesarias;

Considerando que es necesario asignar a las granjas un número de registro distintivo, de acuerdo con el código fijado por cada Estado miembro, con objeto de permitir la identificación del sector de actividad de cada una de las granjas;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 95/69 de la Comisión, de 17 de enero de 1969, por el que se establece la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1619/68 relativo a normas de comercialización aplicables a los huevos⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2772/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a normas de comercialización aplicables a los huevos⁽⁷⁾, se han previsto todas las medidas apropiadas para la identificación y la comercialización de los huevos incubados que no hayan sido marcados antes de su entrada en incubadoras y que se comercialicen como huevos industriales;

Considerando que deben poder compararse los datos estadísticos que se empleen para establecer las previsiones a corto y a largo plazo; que, a este fin, procede armonizar el estadillo mensual elaborado por los distintos Estados miembros; que, por otra parte, la utilización del modelo de estadillo fijado puede facilitar la recogida de datos;

Considerando que, en la actualidad, los datos relativos al comercio intracomunitario de pollitos carecen de la exactitud necesaria para permitir establecer previsiones de producción a corto plazo; que es conveniente implantar un régimen especial para los Estados miembros que no disponen de los medios administrativos necesarios para reunir dicha información;

Considerando que corresponde a cada Estado miembro prever las sanciones aplicables a las personas que infrinjan las disposiciones establecidas;

Considerando que, para simplificar la regulación, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) n° 2335/72 de la Comisión, de 31 de octubre de 1972, por el que se establece la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1349/72 del Consejo relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de

(¹) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(²) DO n° L 45 de 21. 2. 1976, p. 2.

(³) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(⁴) DO n° L 45 de 21. 2. 1976, p. 3.

(⁵) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

(⁶) DO n° L 13 de 18. 1. 1969, p. 13.

(⁷) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 56.

corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 373/73⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Toda solicitud de inscripción en el registro de una de las granjas contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 se dirigirá a la autoridad competente del Estado miembro en que radique dicha granja. La autoridad competente asignará a cada granja registrada un número distintivo compuesto por una de las letras mayúsculas siguientes:

B	para Bélgica,
D	para la República Federal de Alemania,
DK	para Dinamarca,
F	para Francia,
I	para Italia,
IRL	para Irlanda,
L	para Luxemburgo,
NL	para los Países Bajos
UK	para el Reino Unido,

y una cifra de identificación que permita reconocer el sector de actividad cubierto por cada granja.

2. Los Estados miembros comunicarán de inmediato a la Comisión toda modificación que se introduzca en el código utilizado para la distribución de los números distintivos que permitan la identificación de los sectores de actividad de las distintas granjas.

Artículo 2

1. El marcado individual de los huevos para incubar se hará con tinta indeleble de color negro. Los caracteres utilizados medirán como mínimo 2 milímetros de alto por 1 milímetro de ancho.

2. El precinto contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 será de color verde y acorde con el modelo establecido por la autoridad competente. Deberá colocarse de modo que ninguna de las indicaciones que figuren sobre el embalaje quede total o parcialmente tapada.

Artículo 3

Las leyendas que deban figurar en el embalaje y en los precintos se inscribirán con tinta indeleble de color negro

⁽¹⁾ DO n° L 252 de 8. 11. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 39 de 12. 2. 1973, p. 37.

y en caracteres de al menos 20 milímetros de alto por 10 milímetros de ancho, los trazos serán de 1 milímetro de grosor.

Artículo 4

1. El modelo de estadillo contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 se consigna en el Anexo I. Los Estados miembros enviarán a la Comisión el estadillo correspondiente a cada mes del año civil, a más tardar cuatro semanas después del mes considerado.

2. Los Estados miembros podrán utilizar el modelo de estadillo (parte I) que figura en el Anexo I para recabar de las salas de incubación los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2782/75.

3. Los Estados miembros podrán exigir que se expidan para los pollitos varios ejemplares del documento contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2782/75. En tal caso, se remitirá un ejemplar del documento al organismo competente contemplado en el artículo 16 de dicho Reglamento tanto en las importaciones como en las exportaciones, además de en los intercambios intracomunitarios.

4. Los Estados miembros que recurran al procedimiento contemplado en el apartado 3 informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para sancionar las infracciones a las disposiciones de los Reglamentos relativos a la producción y la comercialización de huevos para incubar y pollitos de aves de corral.

Artículo 6

Antes del 30 de enero de cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe estadístico que refleje la estructura y la actividad de las salas de incubación, basado en el modelo del Anexo II.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2335/72.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

ANEXO I

ESTADILLO MENSUAL DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HUEVOS PARA
INCUBAR Y POLLITOS DE AVES DE CORRAL

PARTE I

País: Mes: Año: 1 000 unidades

A. Huevos para incubar puestos en incubadora	Gallos, gallinas, pollos			Patos	Ocas	Pavos	Pintadas
	puesta	carne	aptitud mixta				
Selección Multiplicación (*)							
Utilización							

B. Destino de los pollitos utilizados	Gallos, gallinas, pollos			Patos	Ocas	Pavos	Pintadas
	puesta	carne	aptitud mixta				
Hembras de selección y de multiplicación							
Hembras de puesta			}				
Engorde de machos y hembras							
Pollitos de sexaje							

(*) Los Estados miembros distinguirán, si fuere posible, entre selección y multiplicación.

COMERCIO EXTERIOR DE POLLITOS DE AVES DE CORRAL

PARTE II

País: Mes: Año: 1 000 unidades

Intercambios intracomunitarios

IMPORTACIONES	Gallos, gallinas, pollos			Patos	Ocas	Pavos	Pintadas
	puesta	carne	aptitud mixta				
Pollitos: hembras de selección hembras de multiplicación (*)			X	}	}	X	}
Pollitos: comerciales							

EXPORTACIONES

Pollitos: hembras de selección hembras de multiplicación (*)			X	}	}	X	}
Pollitos: comerciales							

Importaciones de y exportaciones a terceros países

IMPORTACIONES

Pollitos: hembras de selección hembras de multiplicación (*)			X	}	}	X	}
Pollitos: comerciales							

EXPORTACIONES

Pollitos: hembras de selección hembras de multiplicación (*)			X	}	}	X	}
Pollitos: comerciales							

(*) Los Estados miembros distinguirán, si fuere posible, entre selección y multiplicación

Destinatarios:

1. Direction générale de l'agriculture,
division des produits de l'aviculture,rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles;2. Office statistique des Communautés européennes,
statistique agricole,Luxembourg 1,
boîte postale 1907, Luxembourg.

ANEXO II

ESTRUCTURAS DE LAS SALAS DE INCUBACIÓN Y UTILIZACIÓN

El cuadro sólo recoge las salas de incubación en funcionamiento durante el año anterior.

Las salas de incubación de actividad múltiple se consignarán bajo cada especie de ave de corral efectivamente producida.

País: Región (!): Año:

Clase de tamaño capacidad	Gallos, gallinas, pollos					
	número	capacidad (!)	utilización (!)			
			puesta	carne	mixta	
1 001 a 10 000						
10 001 a 20 000						
20 001 a 50 000						
50 001 a 100 000						
100 001 a 200 000						
200 001 a 500 000						
500 001 o más						
Total						
	Patos			Ocas		
	número	capacidad (!)	utilización (!)	número	capacidad (!)	utilización (!)
1 001 a 10 000						
10 001 a 20 000						
20 001 a 50 000						
50 001 a 100 000						
100 001 a 200 000						
200 001 a 500 000						
500 001 o más						
Total						

Clase de tamaño capacidad	Pavos			Pintadas		
	número	capacidad (*)	utilización (*)	número	capacidad (*)	utilización (*)
1 001 a 10 000						
10 001 a 20 000						
20 001 a 50 000						
50 001 a 100 000						
100 001 a 200 000						
200 001 a 500 000						
500 001 o más						
Total						

(*) Región: Bélgica: una sola región
Alemania (RF de): *Bundesländer*
Francia: regiones con programa
Italia: regioni
Luxemburgo: una sola región
Los Países Bajos: una sola región
Dinamarca: una sola región
Irlanda: una sola región
Reino Unido: once regiones administrativas

(*) En millares de variedades

(*) Huevos puestos a incubar durante el año anterior en millares de unidades

Destinatarios: 1. Direction générale de l'agriculture,
division des produits de l'aviculture,

rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles;

2. Office statistique des Communautés européennes,
statistique agricole,

Luxembourg 1,
Centre européen,
boite postale 1907, Luxembourg.